

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 486

21 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar la Sección 3020.05 de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el propósito de aumentar los arbitrios sobre los cigarrillos; asignar parte de los recaudos al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, al “Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud”, creado en virtud de la Ley Núm. 35 de 2 de abril de 2008 y al “Fondo Especial de Estabilización Fiscal de la Reforma de Salud” creado en virtud de la Ley Núm. 112 de 7 de agosto de 2002.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las responsabilidades constitucionales del Gobierno de Puerto Rico se encuentra velar por la salud, seguridad y dignidad de cada uno de sus ciudadanos. Es por ello que a lo largo de la historia se han creado leyes y establecido programas que promueven y ayudan a proporcionar una mejor calidad de vida. Como es sabido, una de las causas más preocupantes de muerte entre la población se debe al uso de tabaco, pero ésta, afortunadamente, es a su vez la más prevenible. Cabe destacar que el informe del Cirujano General de los Estados Unidos publicado en el 2004, sobre “Las Consecuencias de Fumar en la Salud” confirmó que fumar está relacionado a veintinueve (29) enfermedades crónicas entre las que se incluyen el cáncer y las enfermedades cardiovasculares.

Por su parte el Behavioral Risk Factor Surveillance System (2010), demostró que el 11.9% de los puertorriqueños mayores de 18 años fuman. Sin embargo, otras investigaciones realizadas demuestran que un 60.2% de los fumadores en la Isla manifiestan su intención de dejar de fumar, lo cual es un claro ejemplo de la receptividad que existe entre la población para reducir y discontinuar los efectos adversos de esta adicción. Asimismo, el estudio Consulta Juvenil,

realizado en el año 2007, concluyó que el diez por ciento (10.0%) de los estudiantes del nivel secundario en Puerto Rico fuman. De estos estudiantes, poco más de la mitad o el cincuenta y un por ciento (51.0%) reportó haber fumado antes de los 14 años de edad y poco más del treinta y cinco (35.7%) compran cigarrillos por ellos mismos. Los establecimientos comerciales más utilizados por los estudiantes para comprar cigarrillos fueron las gasolineras, con poco más del treinta y seis por ciento (36.3%) y los colmados, “mini markets” o panaderías con sobre el veintitrés por ciento (23.4%).

Una de las consecuencias del consumo frecuente de cigarrillos es el considerable riesgo a generar la enfermedad del cáncer a consecuencia de ello. Según el el informe del Cirujano General de los Estados Unidos, fumar está directamente relacionado al desarrollo de once (11) tipos de cáncer; a saber: de pulmón, de estómago, de riñones, del útero, de la cervix, de la cavidad oral (boca), de la laringe, de la faringe (garganta), del esófago, de la vejiga y la leucemia mieloide aguda.

Según datos del Departamento de Salud de Puerto Rico, el cáncer es la segunda causa de muerte en la Isla, siendo las enfermedades del corazón la primera. Ambas enfermedades están vinculadas al fumar cigarrillos. Actualmente el estado ha tenido que incurrir en costos relacionados a prevenir y tratar estas enfermedades causadas por el fumar cigarrillos. Esto incluye gastos de servicios de salud y pérdida de productividad. Un estudio comisionado por la Asociación Americana del Pulmón, realizado en el año 2010 por investigadores de *Penn State University*, se estimó los costos y pérdidas de productividad laboral promedio a nivel nacional en dieciocho dólares con cinco centavos (\$18.05), lo que equivale a más del trescientos porciento (300%) del precio de venta promedio de una cajetilla de cigarrillos. Según dicho estudio, el costo total por pérdida de productividad laboral en toda la nación supera la cifra de sesenta y siete billones de dólares (\$67.5), fijó en ciento diecisiete billones de dólares (\$117) los costos de muertes prematuras y concluyó un gasto de ciento dieciséis billones de dólares (\$116) los costos médicos directos. En fin, el informe concluyó que el costo total que produce solamente el hábito de consumir tabaco o cigarrillos a nivel nacional asciende a trescientos un billones de dólares (\$301). Por tanto, un aumento en el arbitrio para cigarrillos vendría a subsanar una importante parte de la pérdida económica que representa su consumo, a la vez que brinda un estímulo añadido a aquellos fumadores que han expresado su intención de abandonar esa conducta lesiva a su salud.

La Ley 49-2011, estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico. La ley establece en su Artículo 5, Sección 1, que “[l]a prevención comprende aquellas actitudes y actividades que realizan los individuos y las comunidades para promover estilos de vida saludables y cambios de comportamiento. Será política pública del Gobierno de Puerto Rico contribuir a la reducción de cáncer, mediante la implantación o modificación de políticas que eliminen las conductas, estilos de vida y factores de riesgo que contribuyen al desarrollo de cáncer [...]”. De igual forma, la política pública recogida en la Ley 49-2011, establece que una de las medidas para desalentar el uso de productos derivados del tabaco entre la población puertorriqueña se encuentra el:

Revisar periódicamente al arbitrio de todos los productos derivados del tabaco para hacer recomendaciones para su modificación y para allegar una partida de estos fondos a programas dirigidos a la prevención y la cesación de fumar y al tratamiento de los pacientes que padecen de algún tipo de cáncer relacionado al uso de productos derivados de tabaco.

En otras jurisdicciones, como la Ciudad de Nueva York, su Departamento de Salud e Higiene Mental (*New York City Department of Health and Mental Hygiene*) llevó a cabo un estudio en aproximadamente diez mil (10,000) ciudadanos residentes en dicha ciudad para evaluar las medidas gubernamentales adoptadas para prevenir el consumo del tabaco y sus derivados. En el año 2002 el aumento de los impuestos fiscales sobre los cigarrillos, legislados tanto por el estado como por la Ciudad de Nueva York, aumentaron el costo de la cajetilla de cigarrillos en un treinta y dos por ciento (32%). Cerca de la mitad de los ciudadanos entrevistados, poco más del cuarenta y cinco por ciento (45.3%), calificados como fumadores, habían reportado que han pensado, intentado, reducido el número de cigarrillos fumados o que lo habían dejado completamente. Según los entrevistados ello respondía esencialmente al aumento en los impuestos sobre tales productos probando el buen rendimiento de la política pública que ahora adopta este Gobierno mediante la Ley Núm. 49, *supra*.

Por otro lado, el fundamento empírico que sustenta la política pública del Gobierno de Puerto Rico se basa en los datos del “Behavioral Risk Factor Surveillance System” del año 2009 celebrado ante una muestra de la población adulta, dieciocho (18) años o más, de Puerto Rico. El noventa y un por ciento (91%) de los puertorriqueños de 18 años o más reportaron estar de acuerdo con que se aumentara el arbitrio de los cigarrillos que pagan los manufactureros o los

distribuidores. Un ochenta y cuatro por ciento (84%) de esa población opinó que el aumento en el arbitrio a los cigarrillos que pagan los fabricantes o los distribuidores debe ser de más de cuarenta centavos (\$0.40) por cajetilla. Del mismo modo, un cuarenta y cuatro por ciento (44%) dijo que los fondos generados de los arbitrios a los cigarrillos deben ser utilizados para establecer programas de prevención de uso de tabaco en jóvenes y niños; treinta y seis por ciento (36%) para reforzar programas dirigidos a la prevención de enfermedades relacionadas al uso de tabaco, trece por ciento (13%) para establecer programas de cesación de fumar y siete por ciento (7%) para aumentar los programas de prevención de uso de tabaco. De manera que en el mencionado estudio quedó plasmada la voluntad general y la preocupación de la ciudadanía puertorriqueña en cuanto a la necesidad imperante de invertir parte del gasto público en programas y políticas públicas dirigidas a la prevención del uso y consumo del tabaco y sus derivados como medidas aceptadas para atajar la incidencia de cáncer en nuestra población.

Tomando en consideración lo antes expuesto y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 49-2011, esta Asamblea Legislativa estima necesario aumentar el arbitrio de cigarrillos y destinar una porción del recaudo al Centro Comprensivo del Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, al “Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud”, creado en virtud de la Ley Núm. 35 de 2 de abril de 2008 y al “Fondo Especial de Estabilización Fiscal de la Reforma de Salud” creado en virtud de la Ley Núm. 112 de 7 de agosto de 2002.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3020.05 de la Ley 1-2011, para que se lea como sigue:
- 2 “Sección 3020.05.- Cigarrillos
- 3 Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de [**once dólares con quince centavos (11.15)**]
- 4 *once dólares con noventa centavos (\$11.90)* sobre cada ciento o fracción de cien (100)
- 5 cigarrillos. A los fines de este Subtítulo, el término “cigarrillo” significará cualquier rollo de
- 6 picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética,
- 7 o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier materia o sustancia sólida, que se
- 8 utilice para elaborar los productos conocidos por los nombres cigarrillos, cigarros y "little cigars

1 "Quedan excluidos los cigarros o cigarrillos introducidos o fabricados en Puerto Rico para
2 exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario por
3 reglamento, así como cigarros o cigarrillos artesanales hechos a mano según definido por el
4 Secretario mediante reglamento.

5 Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto
6 Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados, una etiqueta
7 con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o
8 cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la
9 palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no aplicarán a los cigarrillos exentos."

10 Artículo 2.- Disposiciones Transitorias

11 (a) A la fecha de vigencia de esta Ley, todos los importadores, distribuidores y traficantes de
12 cigarrillos estarán sujetos al pago de un impuesto adicional sobre sus inventarios o existencias al
13 momento de entrar en vigor esta Ley, que cual será igual a la diferencia existente entre el monto
14 de los impuestos pagados o devengados a base de los tipos anteriores y el impuesto que le
15 corresponde pagar sobre dichos cigarrillos de acuerdo a los tipos establecidos por esta Ley.

16 (b) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra
17 determinación administrativa de carácter general las normas necesarias para la aplicación de
18 estas disposiciones transitorias.

19 Artículo 3.- Los recaudos dispuestos en esta Ley se asignan al Centro Comprensivo de
20 Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 230 del 26 de agosto
21 de 2004, según enmendada, al "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de
22 Salud" creado en virtud de la Ley Núm. 35 de 2 de abril de 2008, y al "Fondo Especial de

1 Estabilización Fiscal de la Reforma de Salud” creado en virtud de la ley Núm. 112 de 7 de
2 agosto de 2002, según se detalla a continuación:

3 Al Centro Comprensivo de Cáncer

4 Veinte centavos (\$0.20) por cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos.

5 Al “Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud”

6 Cinco centavos (\$0.05) por cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos.

7 Al “Fondo Especial de Estabilización Fiscal de la Reforma de Salud”

8 Cincuenta centavos (\$0.50) por cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos.

9 Artículo 4.- Los recaudos establecidos en esta Ley, asignados al Centro Comprensivo de
10 Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, serán para administrar las operaciones del Centro en
11 cuanto al desarrollo de sus servicios educativos, investigativos, estadísticos y para la promoción
12 de exámenes de cernimiento para diversos tipos de cáncer. Además de los deberes y facultades
13 conferidos al Centro por Ley.

14 Artículo 5.- Los recaudos establecidos en esta Ley, asignados al “Fondo Especial de Control
15 de Tabaco del Departamento de Salud” por virtud de esta Ley serán para implantar las siguientes
16 iniciativas:

- 17 (a) reducir el impacto de las enfermedades relacionadas a tabaco (cáncer, problemas
18 cardiovasculares, respiratorios, entre otros) y afectadas por el tabaco (diabetes,
19 asma, entre otros);
- 20 (b) realizar campañas educativas masivas en los medios de comunicación;
- 21 (c) proveer consejería telefónica para cesación de fumar gratuita que incluya
22 farmacoterapia;
- 23 (d) adiestrar a médicos y otros profesionales de la salud en consejería de cesación de

- 1 fumar;
- 2 (e) brindarle financiación a los municipios para que desarrollen e implementen
- 3 programas de prevención en las escuelas;
- 4 (f) velar por el cumplimiento de las leyes, regulaciones y la creación de políticas
- 5 públicas relacionadas con el control de tabaco;
- 6 (g) cualquier otra gesta relacionada con la prevención, cesación y no iniciación del
- 7 uso de tabaco; así como la reducción a la exposición al humo de segunda mano.

8 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.